

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LEJ-16431	MARIBEL DIAZ CARRILLO	VSC No. 000758	03/06/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	ICQ-092632X	JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA	VSC - 1533	06/06/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	OG2-082523	JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA - JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA.	VSC - 1462	30/05/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBIÑA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Daniella Meneses- Abogada PARCU

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000758 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER celebró Contrato de Concesión No. LEJ-16431, bajo Ley 685 de 2001 con la señora MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), localizado en el municipio de CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 23.91035 hectáreas. El contrato fue inscrito el 25 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU No. 0678 del 12 de junio de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-0359 del 02 de junio de 2015, que determinó una producción anual proyectada de 5183.85 Toneladas.

Ahora bien, a través del Auto PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No.066 del 22 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 844 del 16 de noviembre de esa anualidad, y, en consecuencia, se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“2.1. REQUERIMIENTOS

Requerir bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

• La titular no ha mostrado interés en el desarrollo del proyecto minero ya que no ha presentado soportes sobre la obtención de la Licencia Ambiental como requisito para la ejecución de labores mineras.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• Soporte de pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, por un Valor de \$ 513.554 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

• Soporte de pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$549.504 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

• Soporte de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$587.969 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2017, hasta la fecha efectiva de su pago.

• Soporte de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$622.659 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

• Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 22 de mayo de 2015.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

• Licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.

• FBM Anual de 2013, FBM Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y FBM anual de 2020.

• FBM Anual de 2021, con su respectivo plano adjunto.

• FBM anual de 2022.

• Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2019, I, II, III, IV 2020 y I, II, III trimestre de 2021.

• formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021 y I del trimestre de 2022.

Todas estas obligaciones han sido requeridas en anteriores actos administrativos sin que la titular haya dado cumplimiento.

Por lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar las faltas que se le imputan o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. (...)

Mediante Auto PARCU No. 0291 del 25 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 026 del 26 de marzo de 2024, y que acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 0298 de fecha 14 de marzo de 2025, se concluyó;

“Informar que, mediante AUTO PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, AUTO PARCU No. 0111 con fecha 01/03/2024, AUTO PARCU No. 0814 del 26 de septiembre de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...).”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a las cláusulas QUINTA (obligación de la Licencia Ambiental), SEXTA numeral 6.4 (Obligación de sujetarse al PTO en etapa de explotación), 6.15 (Obligación de pago de canon superficario), DÉCIMA SEGUNDA (obligación de póliza minero ambiental), entre otras cláusulas del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, por parte de MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, en su condición de concesionaria, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 066 del 22 de noviembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), d), f) e i), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de la siguiente manera:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

- La titular no ha mostrado interés en el desarrollo del proyecto minero ya que no ha presentado soportes sobre la obtención de la Licencia Ambiental como requisito para la ejecución de labores mineras.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

- Soporte de pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, por un Valor de \$ 513.554 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2015, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$549.504 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$587.969 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$622.659 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 22 de mayo de 2015.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

- Licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- FBM Anual de 2013, FBM Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y FBM anual de 2020.
- FBM Anual de 2021, con su respectivo plano adjunto.
- FBM anual de 2022.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2019, I, II, III, IV 2020 y I, II, III trimestre de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021 y I del trimestre de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No.066 del 22 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado el día 14 de diciembre de 2023.

En ese sentido, la última evaluación técnica dentro del expediente realizada mediante Concepto Técnico PARCU-No. 0298 de fecha 14 de marzo de 2025, se determinó que la titular no dio cumplimiento al acto administrativo en mención y de la misma manera, se procedió a revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, sin que a la fecha MARIBEL DÍAZ CARILLO en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. LEJ-16431 fue la No. 21-44-101166991, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta 22 de mayo de 2015, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

23 de mayo de 2015 hasta el 22 de mayo de 2016
23 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017
23 de mayo de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018
23 de mayo de 2018 hasta el 22 de mayo de 2019
23 de mayo de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020
23 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021
23 de mayo de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022
23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023
23 de mayo de 2023 hasta el 22 de mayo de 2024
23 de mayo de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LEJ-16431.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, otorgado a la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, suscrito con la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LEJ-16431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO** en su condición de titular del contrato de concesión N° **LEJ-16431**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, titular del contrato de concesión No. LEJ-16431, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$513.554,) más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2015, hasta la fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) El pago de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$549.504)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - c) El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un Valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$587.969)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
 - d) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un Valor de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$622.659)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión LEJ-16431 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 11:02:48
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Daniella Stefania Meneses Ochoa, Abogada - PAR-CÚCUTA*
Revisó: *Lilían Susana Urbina Mendoza, Coordinadora - PAR-CÚCUTA*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado (a) VSCSM*
Vo. Bo. : *Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



San José de Cúcuta, 23-07-2025 11:09 AM

Señora:

MARIBEL DIAZ CARRILLO

EXP. **LEJ-16431**

Email: maribeladiaz_83@hotmail.com

Teléfono: 3102424861

Celular: 3102424861

Dirección: AV 1 14-63 OFC 301 SAN VICENTE II

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025. EXP. LEJ-16431.

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LEJ-16431**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070638011 de fecha 06 de junio del 2025, se conminó a la señora **MARIBEL DIAZ CARRILLO**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **MARIBEL DIAZ CARRILLO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a la señora la señora **MARIBEL DIAZ CARRILLO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LEJ-16431**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025**



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, Procede recurso de reposición** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DEL 03 DE JUNIO 2025.**

Cordialmente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional de Cúcuta

Anexos: Resolución VSC No. 000758 del 03 de junio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Daniella Meneses - Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-07-2025 11:09 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total”,

Archivado en: Expediente minero.

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete



Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: **MARIBEL DIAZ CARRILLO OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP LEJ- ...**
AV 1 14 - 63 OFICINA 301 SAN VICENTE II Tel. 3102424861
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20259070643641

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-07-2025
Fecha Admisión: 24 07 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello: *conde ferns*
13497094 und

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Fecha *Viernes*
Julio 28 M 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1533 DE 06 JUN 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER suscribió **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** con el señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla y los que se hallaren asociados como subproductos de la explotación, localizado en el municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, con una extensión superficiaria de 1,5 Hectáreas, por el término de 29 años; contados a partir del 6 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través del **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020**, notificado a través del estado jurídico No.036 del 29 de julio de 2020, que acogió el **Concepto Técnico PARCU No. 0550 de 26 de mayo de 2020**, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

"2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES:

REQUERIR al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones" del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0550 del 26 de mayo de 2020:

- *El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011 por valor DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESO Y TREINTA CENTAVOS (\$416.268,30).*
- *El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$ 440.439,2)."*

A través del **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024**, notificado a través del estado jurídico No. 078 del 15 de noviembre de 2024, que acogió el **Concepto Técnico PARCU-No. 0972 de fecha 01 de noviembre de 2024**, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

"3.1. REQUERIMIENTOS.

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. *La presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Once Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/Cte. (\$11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.*
2. *La presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de treinta mil ochocientos pesos M*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CTE (\$30.800), mas los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.

3. La presentación del pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Treinta y Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/Cte. (\$32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° ICQ-092632X”.

Mediante el **Concepto Técnico PARCU-0303 del 14 de marzo de 2025**, acogido mediante Auto PARCU No. 0335 del 02 de abril de 2025, se advirtió lo siguiente:

"2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES:

1.1. CANON SUPERFICIARIO

Revisado el sistema de Cartera y Facturación de la ANM, y el sistema de gestión documental SGD se evidencia que el titular minero NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARCU 1015 del 14 de noviembre de 2024, respecto a allegar la presentación del soporte de pago del faltante del canon superficial de la anualidad Primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje.

Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en acto administrativo mediante AUTO PARCU 1015 del 14 de noviembre de 2024, respecto a allegar:

1. La presentación del soporte de pago del faltante del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Once Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/Cte. (\$11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
2. La presentación del pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de treinta mil ochocientos pesos M CTE (\$30.800), mas los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
3. La presentación del pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Treinta Y Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/Cte. (\$32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.

(...)

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Revisada la plataforma Anna Minería, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, en acto administrativo AUTO PARCU 1015 de 14 de noviembre de 2024, respecto a la presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° ICQ-092632X.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Artículos que concuerdan con la cláusula décima séptima del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** que establece:

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; S 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

*"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. "¹*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, a los requerimientos realizados mediante el **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020**, notificado a través del estado jurídico No.036 del 29 de julio de 2020 y del **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024**, notificado a través del estado jurídico No. 078 del 15 de noviembre de 2024.

En ellos se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; y f) por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones mineras, como se detalla a continuación:

- Pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011 por valor de CUATROSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Y TREINTA CENTAVOS (\$416.268,30).
- Pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$ 440.439,2).
- La no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de febrero de 2018.
- La presentación de presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
- La presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M CTE (\$30.800), más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
- La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TREINTA Y DOS MIL

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.

En el referido **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020** se le otorgó un plazo de quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación el 29 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, como se verificó a través de consulta en el Sistema de Cartera y Facturación.

En el referido **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024** se le otorgó un plazo de quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación el 15 de noviembre de 2024, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, como lo constató el **Concepto Técnico PARCU-0303 del 14 de marzo de 2025** y se verificó nuevamente a través de consulta en el aplicativo Anna y en el Sistema de Cartera y Facturación.

Cabe resaltar que la última póliza de cumplimiento aportada para el **Contrato de Concesión ICQ-092632X** fue la No. 21-44-101161898 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, estuvo vigente hasta el 20 de febrero de 2018. Es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 20 de febrero de 2018 a 20 de febrero de 2019.
- 20 de febrero de 2019 a 20 de febrero de 2020.
- 20 de febrero de 2020 a 20 de febrero de 2021.
- 20 de febrero de 2021 a 20 de febrero de 2022.
- 20 de febrero de 2022 a 20 de febrero de 2023.
- 20 de febrero de 2023 a 20 de febrero de 2024.
- 20 de febrero de 2024 a 20 de febrero de 2025.
- 20 de febrero de 2025 a 20 de febrero de 2026 (vigencia actual).

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula séptima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-092632X, otorgado a **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-092632X, suscrito con **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del del **Contrato de Concesión ICQ-092632X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Y TREINTA CENTAVOS (\$416.286,30), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011.
- b) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$ 440.439,2), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012.
- c) ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$30.800), más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de explotación y montaje.
- e) TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Ronald Jesus Sanabria Villamizar
Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego



San José de Cúcuta, 24-07-2025 07:23 AM

Señor:

JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA

EXP. **ICQ-092632X**

Email: zulmaabogada@hotmail.com

Teléfono: X

Dirección: EDIFICIO ROSETAL OFC 301

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC - 1533 DE 06 JUNIO 2025. EXP. ICQ-092632X.

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **ICQ-092632X**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070638251 de fecha 08 de junio del 2025, se conminó al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, titular del título minero No. **ICQ-092632X**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, titular del título minero



No. **ICQ-092632X**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, titular del título minero No. **ICQ-092632X**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **ICQ-092632X**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**, **procede recurso de reposición** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025.**

Cordialmente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional de Cúcuta

Anexos: Resolución VSC No. 1533 del 06 de junio de 2025.



Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniella Meneses – Abogada PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2025 07:23 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total",

Archivado en: Expediente minero.



29 JUL 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR CUCUTA
Calle 13A No 1E - 103

PRINDEL



Mensajería Paquete



130038935839

CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT: 900500018 JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP ... EDIFICIO ROSETAL OFC 301 Tel. 052-900484324 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER 29-07-2025 DOCUMENTOS 10 FOLIOS Peso 1	Refritente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 29-07-2025 Fecha Admisión: 29 07 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona: 02	
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
	Destinatario: JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP ... EDIFICIO ROSETAL OFC 301 Tel. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER Referencia: 20259070643721	Valor Recaudado:	Recibido Conforme DEVOLUCION PRINTING DELIVERY Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1	
	Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L:1 W:1 H:1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.pritel.com.co	Intento de entrega 1 30 J M 25 A Intento de entrega 2	C.C. o Nit 13 AGO 2025 M A	

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA NIT: 900500018 JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP ... EDIFICIO ROSETAL OFC 301 Tel. 052-900484324 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER 29-07-2025 DOCUMENTOS 10 FOLIOS Peso 1	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 29-07-2025 Fecha Admisión: 29 07 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona: 02	
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
	Destinatario: JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP ... EDIFICIO ROSETAL OFC 301 Tel. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER Referencia: 20259070643721	Valor Recaudado:	Recibido Conforme DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A. Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1	
	Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L:1 W:1 H:1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.pritel.com.co	Intento de entrega 1 30 J M 25 A Intento de entrega 2	C.C. o Nit 13 AGO 2025 D M A	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1462 DE 30 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Minería y el señor JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA y la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA identificados con Cédula de Ciudadanía No. 801.230 y NIT 900191479-7 respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión No. OG2-082523, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 212 Hectáreas y 0364 metros cuadrados, que se encuentra ubicada en el municipio de SARDINATA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de vigencia de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se hizo efectiva el 28 de abril de 2022.

Ahora bien, mediante radicado Anna Minería No. 116092-0 y evento 728748 del 10 de abril del 2025, el señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, identificado con la cédula de Ciudadanía No.72.303.615 expedida en Barranquilla (Atlántico), actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A, identificada con el NIT 890.107.261-6, cotitular del título Contrato de Concesión No. OG2-082523, ubicado en la vereda Las Mercedes del Municipio de Sardinata (Norte de Santander), presentó solicitud formal de suspensión temporal de las obligaciones contractuales, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en virtud de la grave y persistente alteración del orden público en la región.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OG2-082523, se encontró que mediante el radicado No. 116092-0 y evento 728748 del 10 de abril del 2025, el señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, identificado con la cédula de Ciudadanía No.72.303.615 expedida en Barranquilla (Atlántico), actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A, identificada con el NIT 890.107.261-6, cotitular del título minero No. OG2-082523, ubicado en la vereda Las Mercedes del Municipio de Sardinata (Norte de Santander), presentó solicitud formal de suspensión temporal de las obligaciones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

contractuales por el término de un (01) año, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en virtud de la grave y persistente alteración del orden público en la región.

Ahora bien, es menester mencionar que la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el apoderado de la sociedad cotitular, de conformidad con los artículos 265 y 268 de la Ley 685 de 2001.

Que por lo expuesto, en la solicitud allegada por la sociedad cotitular del contrato de concesión minera No. **OG2-082523**, se relacionaron como pruebas unos reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional, tal como se evidencia a continuación:

- **El País (24 de enero de 2025):** El Gobierno colombiano declaró el estado de conmoción interior en el Catatumbo y la zona metropolitana de Cúcuta, tras una ofensiva del ELN que dejó al menos 60 muertos y cerca de 40.000 desplazados. [Colombia decreta la conmoción interior en la región del Catatumbo y la zona metropolitana de Cúcuta | EL PAÍS América Colombia](#)
- **Infobae (17 de febrero de 2025):** Se reporta que 85.000 personas han sido afectadas por la guerra en el Catatumbo entre el ELN y disidencias de las FARC, lo que ha llevado al despliegue de más de 9.000 uniformados en la región. [A 85.000 ascienden los afectados por la guerra en El Catatumbo entre el ELN y disidencias de las Farc - Infobae](#)
- **Cambio Colombia (marzo de 2025):** El conflicto en el Catatumbo se intensifica, con desplazamientos en Ocaña y confinamientos en municipios, calificando la situación como crítica. <https://cambiocolombia.com/conflicto-armado-en-colombia/el-oscur-panorama-del-orden-publico-en-tres-regiones-del-pais?>
- **El Espectador (marzo de 2025):** Se destaca la aguda crisis de orden público en el Catatumbo, con el ELN ganando territorios y perpetrando asesinatos, mientras el gobierno se enfoca en otras prioridades. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/j-william-pearl/el-catatumbo-es-el-verdadero-problema-de-orden-publico-en-colombia-y-en-palacio-la-prioridad-es-una-pelea-entre-manzanillos/>

En este aspecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el apoderado especial de la sociedad cotitular se basa en los principios de las actuaciones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el apoderado especial la sociedad cotitular, los antecedentes en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es viable la suspensión de obligaciones, dada las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **No. OG2-082523**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Ref: Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]³
(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, las pruebas presentadas por el solicitante valoradas en conjunto son suficientes, pertinentes y conducentes para demostrar la alteración del orden público, máxime cuando es evidente, que la ausencia de presencia estatal impide el cabal desarrollo de las actividades propias en sociedad, pues el conflicto armado interno en Colombia es un hecho notorio no solo por su duración, sino por la magnitud de sus consecuencias humanas, sociales y políticas, por lo que desconocer la existencia de este conflicto es completamente irracional, ya que las acciones y eventos ocurridos en su contexto han sido ampliamente reportados y repetidamente cubiertos por los medios de comunicación.

Estos sucesos demuestran que en el municipio de Sardinata donde se ejecuta el Contrato de Concesión No. OG2-082523, se presenta una alteración del orden público por las maniobras violentas de grupos armados, que tienen la potencialidad de afectar a los miembros de la fuerza armada y a la población civil.

Que por lo anterior, es pertinente resaltar que, en virtud del Decreto Presidencial No. 0062 del 24 de enero de 2024, se decretó el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, así como en los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González, ubicados en el departamento del Cesar.

*"Que la región del Catatumbo está ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander y está conformada por los municipios de Ocaña, Ábrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y **Sardinata**, así como por los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, donde habita el pueblo Barí.*

Que en la ecorregión Catatumbo, se ubica el Parque Nacional Natural Catatumbo -Barí, que comprende una extensión de 158.125 has. Así mismo, se encuentra el Área Natural Única "Los Estoraques" como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, además, dicha área cuenta con valores ecológicos y geológicos excepcionales, además de rasgos no representados en otras zonas protegidas de Colombia, que se expresan en su geomorfología, aspectos

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

biofísicos de sus ecosistemas, fauna y flora endémica características de este lugar. Dentro de las áreas protegidas se encuentran la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Reserva Forestal Protectora Jurisdicciones y el Área de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo.

Que el Frente de Guerra Nororiental del Ejército de Liberación Nacional (ELN), los Grupos Armados Organizados residuales (GAOr) Segunda Marquetalia y Estado Mayor Central, y el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) conocido como los "Pelusos" hacen presencia en la región del Catatumbo, y el grupo armado organizado Clan del Golfo intenta ingresar a la misma.

(...)

Que, a su vez, el ELN ha incrementado sus ataques y hostilidades contra la población civil y, especialmente, contra los firmantes del acuerdo final de paz en la región del Catatumbo, lo cual es promovido y financiado, entre otros, con los recursos provenientes de las actividades y economías ilegales en esta región.

Que, en el marco de la Política de Paz Total y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el presidente de la República expidió la Resolución 264 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual autorizó la reanudación de la Mesa de Diálogos de Paz con el ELN.

Que, en desarrollo de los diálogos de paz referidos, se suscribieron acuerdos de cese al fuego con dicha organización, que dieron lugar a que el Gobierno nacional dictara los Decretos 1117 del 5 de julio de 2023 y 104 del 5 de febrero de 2024, mediante los cuales se decretó el Cese al Fuego de carácter Bilateral y Temporal de carácter Nacional (CFBTN) entre el Gobierno nacional y la organización armada.

Que, a partir del 4 de agosto de 2024, el cese al fuego expiró y se reanudaron las operaciones militares y los operativos policiales contra el ELN.

Que, el 15 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024, "ante el riesgo que se cierne para diversos sectores poblacionales de municipios que conforman la subregión del Catatumbo en Norte de Santander y el Sur del Cesar, debido a las nuevas dinámicas que ha adquirido el conflicto armado interno en los últimos meses en estas zonas".

Que, de manera expresa, la Institución Nacional de Derechos Humanos delimitó esta alerta al ámbito geográfico conformado por "los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar y los municipios de Ocaña, El Carmen, Convención, Teorama, Ábrego y la Playa de Belén, en Norte de Santander", es decir, que no abarcó la totalidad del territorio en el que tiene lugar la grave perturbación del orden público que origina la presente conmoción interior.

Que, en dicha alerta, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones al Gobierno y a distintas entidades estatales orientadas, entre otras, a la disuasión, el control, la mitigación del contexto de amenaza, la implementación de medidas de prevención urgentes, la judicialización y acceso a la justicia y la implementación de acciones de asistencia y atención humanitaria.

Que, en atención a dichas recomendaciones, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional llevaron a cabo, además de acciones de protección a la población civil, operaciones militares para la ubicación y posterior incautación y destrucción controlada de laboratorios de producción de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

clorhidrato de cocaína, actividades de observación e identificación de actores criminales y acciones de captura en flagrancia relacionadas con delitos de hurto y extorsión, entre otras.

Que, conforme a lo comunicado a la opinión pública por parte de la delegación del Gobierno nacional en la mesa de diálogos para la paz con el ELN, entre los días 19 y 25 de noviembre de 2024, las partes adelantaron una jornada de conversaciones producto de la cual convinieron llevar a cabo el primer encuentro de una nueva etapa en el proceso de negociación, que tendría lugar en el mes de enero de 2025.”.

(...)

Que, según el Puesto de Mando Unificado departamental, con corte a 21 de enero de 2025, de ese número de personas desplazadas forzosamente, 16.482 se encuentran resguardadas en albergues y refugios ubicados en distintos municipios de Norte de Santander,...

(...)

Que, en estos términos, el Gobierno nacional da cuenta del cumplimiento del presupuesto fáctico para la declaratoria de la presente conmoción interior...”

Dicho decreto cómo hecho notorio, constituye una prueba relevante para la evaluación de la suspensión de las obligaciones del título minero, pues refleja el reconocimiento oficial de la crisis de orden público en la región y la necesidad de tomar medidas extraordinarias para salvaguardar la integridad de los habitantes y las actividades económicas en estas zonas. En este sentido, la expedición de este decreto demuestra la imposibilidad de llevar a cabo las actividades mineras de manera segura, dada la grave afectación a la estabilidad social, económica y jurídica en la región.

Por lo tanto, el Decreto Presidencial No. 0062 de 2024 debe ser considerado como una prueba contundente que justifica la solicitud de suspensión de las obligaciones del título minero, pues acredita el contexto excepcional y de alto riesgo que impide el normal desarrollo de las actividades en el área afectada.

Entonces, acreditada la alteración del orden público, se considera que la misma constituye un caso de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior porque, si bien es un hecho notorio que en el municipio de Sardinata es una zona de conflicto armado en general, los eventuales hechos violentos que desplieguen los grupos armados ilegales son en sí imprevisibles para el concesionario. Hechos que, a su vez, son irresistibles, ya que generan zozobra y temor, pues tienen la potencialidad de afectar la vida e integridad personal

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **OG2-082523**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de UN (01) año, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud, esto es, desde el 10 de abril del 2025 al 10 de abril del 2026.

No obstante, se recuerda a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **OG2-082523**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

Por otra parte, es importante traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito."

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **OG2-082523**, de conformidad a lo solicitado en radicado Anna Minería No. **116092-0** del 10 de abril del 2025, por el periodo de un (01) año, comprendido entre el **10 de abril del 2025 al 10 de abril del 2026**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato Minero No. **OG2-082523**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. **OG2-082523**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. OG2-082523**

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en esta Resolución, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA** y a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **OG2-082523**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Andres Arturo Mendez Delgado